



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2020

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2018-00708	EJECUTIVO	JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA	GERMAN TOVAR ROA	TRASLADO DE ESCRITO DE NULIDAD	OCTUBRE 6 DE 2020	OCTUBRE 9 DE 2020.

Se fija la presente LISTA por el término de (3) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 108 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 6 de octubre de 2.020 a las ocho de la mañana **(8:00 a.m.)** Y se desfija hoy de 9 de octubre de 2020 a las cinco de la tarde

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

Señor
JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020 PUBLICADO POR ESTADO EL DÍA 12 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

DEMANDANTE : JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA
DEMANDADO : GERMAN TOVAR ROA
RADICACIÓN : 708 DE 2018

PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.045.669.071 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. no. 223.955 del C. S. de la J., por medio del presente escrito y de manera respetuosa procedo a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020 PUBLICADO POR ESTADO EL DÍA 12 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**, de la siguiente forma:

El Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado", ha dispuesto lo siguiente:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones¹.

Que el mismo decreto en su Artículo 2º reza lo siguiente:

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así mismo, el Artículo 3º señala:

Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Decreto 806 de 2020, página 3

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Resulta menester, traer a colación lo dispuesto por el **Código General del Proceso en su artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**

Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

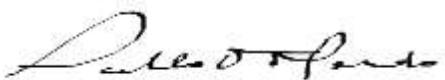
En mismo sentido, el artículo 122 del CGP señala que el juez estará en la obligación de incorporar los memoriales o demás escritos que fueran remitidos por partes a través de correos o medios similares, siempre y cuando hayan sido enviados desde las cuentas electrónicas reportadas en la demanda o contestación, a la respectiva cuenta oficial del juzgado.

El suscrito no ha recibido en su correo electrónico suministrado en la demanda y en todo el despliegue de sus actuaciones, escrito alguno por parte del demandado, es decir, no se ha recibido contestación de la demanda y proposición de las excepciones, tal como es deber y señalado *ut supra* con los argumentos esbozados.

En conclusión, solicito sea nulo el auto de fecha 11 de agosto de 2020 publicado por estado el día 12 de agosto del mismo año, por medio del cual se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por las razones expuestas en el presente escrito y requerir a la parte demandada a fin de que subsane dicha falencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO
C.C. No. 1.045.669.071 de Barranquilla
T.P. No. 223.955 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: pvm3dc@hotmail.com
Celular: 3014719313